



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 728/2021

EXP. N.º 00519-2015-PA/TC

PUNO

ALEJANDRO GÓMEZ MONRROY

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez (con fundamento de voto) y Sardón de Taboada, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares declarando fundada la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00519-2015-PA/TC
PUNO
ALEJANDRO GÓMEZ MONRROY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Gómez Monrroy contra la resolución de 3 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Ramón, Juliaca (Corte Superior de Justicia de Puno), que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sociedad de Beneficencia Pública de San Román, Juliaca, solicitando que se ordene a la emplazada no impedirle realizar servicios religiosos en las capillas ubicadas al interior de los cementerios que administra.

Sostiene que la Iglesia Católica Apostólica Renovada en el Perú (Icarpe), de la que es obispo, celebraba regularmente servicios religiosos en las capillas ubicadas al interior de los cementerios administrados por la emplazada; que, sin embargo, desde febrero de 2014 se le ha impedido utilizar dichas capillas por haberse suscrito un convenio con la Iglesia Católica; y que ello vulnera su derecho fundamental a la libertad religiosa.

El Tercer Juzgado Mixto-Sede Juliaca, con resolución de 25 de setiembre de 2014, declaró improcedente liminarmente la demanda, al considerar que: (i) se refiere a cuestiones ajenas a la tutela de derechos fundamentales, tales como la interpretación de normas legales; y, (ii) la admisión y valoración de pruebas no es posible en la vía del amparo, por lo que debe acudir a un proceso judicial ordinario para resolver la controversia.

La Sociedad de Beneficencia San Ramón, Juliaca, con escrito de 17 de noviembre de 2014, se apersona al proceso, argumentando que si bien es cierto que la Beneficencia ha celebrado un convenio de cooperación interinstitucional con la Diócesis San Carlos Borromeo de Puno; empero, en ningún momento se le ha privado al recurrente del ingreso a los cementerios de propiedad de la Beneficencia y mucho menos de efectuar sus prédicas a sus simpatizantes dentro de ellas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00519-2015-PA/TC
PUNO
ALEJANDRO GÓMEZ MONRROY

A su turno, la Sala Civil de la Provincia de San Ramón, Juliaca, con resolución de 3 de diciembre de 2014, confirmó la apelada, al considerar que: (i) Icarpe no ha demostrado estar registrada como confesión religiosa conforme a ley; y, (ii) no está acreditado que el recurrente haya sido expulsado por la emplazada de los cementerios administrados por ella.

Dado el rechazo liminar de la demanda y la especial trascendencia constitucional del asunto, mediante auto de 5 de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional resolvió por mayoría:

ADMITIR A TRÁMITE la demanda de amparo; en consecuencia, dispone conferir a la Sociedad de Beneficencia Pública de San Román-Juliaca un plazo de cinco (5) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue pertinente, previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.

Ejercido el derecho de defensa por parte de la emplazada o vencido el plazo para ello y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

Atendiendo a ello, el demandado Juan Saturnino Condori Churata, gerente general de la Sociedad de Beneficencia San Ramón, Juliaca, con escrito de 23 de abril de 2021, contesta la demanda argumentando que el literal c) del artículo 7 del Decreto Legislativo 1411, le faculta aprobar la suscripción de convenios y contratos que impliquen la disposición de bienes inmuebles; y que la gestión actual de la Beneficencia no mantiene ni ha firmado ningún convenio para la disposición de bienes como las capillas de los cementerios que se encuentran bajo su administración.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se ordene a la Sociedad de Beneficencia San Ramón, Juliaca, no impedirle realizar servicios religiosos en las capillas ubicadas al interior de los cementerios que administra la emplazada.
2. Sostiene que es obispo de la Iglesia Católica Apostólica Renovada en el Perú (Icarpe), y que celebraba regularmente servicios religiosos en las capillas ubicadas al interior de los cementerios administrados por la emplazada; y que, sin embargo, desde febrero de 2014 se le ha impedido utilizar dichas capillas por haberse suscrito un convenio con la Iglesia Católica, lo cual vulnera su derecho de libertad religiosa.
3. Por su lado, la Sociedad de Beneficencia San Ramón, Juliaca, argumenta que celebró un convenio de cooperación interinstitucional con la Diócesis San Carlos Borromeo de Puno; pero que en ningún momento se le ha privado al recurrente del ingreso a los cementerios de propiedad de la Beneficencia y mucho menos de efectuar sus prédicas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00519-2015-PA/TC
PUNO
ALEJANDRO GÓMEZ MONRROY

a sus simpatizantes dentro de ellas; además, refiere que a la fecha actual no mantiene ni ha firmado ningún convenio para la disposición de las capillas en los cementerios que se encuentran bajo su administración.

Sobre la vulneración del derecho a la libertad religiosa

4. El derecho fundamental de libertad religiosa se encuentra reconocido en nuestra Constitución; en primer lugar, en el artículo 2, inciso 2, donde se consagra el derecho a la no discriminación o de igualdad religiosa “Nadie puede ser discriminado por motivo de (...) religión”. Asimismo, en el artículo 2, inciso 3, se reconoce la libertad religiosa en forma individual o asociada, así como su dimensión subjetiva, que incluye una dimensión interna y externa.
5. En su dimensión subjetiva interna, la libertad religiosa “supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa” (sentencia emitida en el Expediente 06111-2009-PA/TC, fundamento 11). En su dimensión subjetiva externa, la libertad religiosa involucra la libertad para “la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión” (sentencia emitida en el Expediente 06111-2009-PA/TC, fundamento 11), siempre que no se “ofenda la moral ni altere el orden público” (artículo 2, inciso 3, de la Constitución); lo que genera otro ámbito constitucionalmente protegido del derecho de libertad religiosa, esto es, la inmunidad de coacción según el cual “ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas; es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones” (sentencia emitida en el Expediente 03283-2003-AA/TC, fundamento 19).
6. La Constitución también reconoce una dimensión negativa de la libertad religiosa en cuanto derecho subjetivo, contenida en el artículo 2, inciso 19, de la Constitución, conforme al cual toda persona tiene derecho “a mantener reserva sobre sus convicciones (...) religiosas”.
7. De otro lado, el derecho de libertad religiosa tiene una dimensión objetiva, prevista en el artículo 50 de la Constitución, que determina, por un lado, el principio de laicidad del Estado y, de otro, el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas.

Análisis del caso en concreto

8. De lo manifestado por la propia Beneficencia (fojas 17 y 65), se verifica en autos que, efectivamente, habría suscrito un convenio de cooperación interinstitucional con la Diócesis San Carlos Borromeo de Puno (Iglesia Católica); sin embargo, el recurrente no ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite que haya sido impedido o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00519-2015-PA/TC
PUNO
ALEJANDRO GÓMEZ MONRROY

privado del ingreso para utilizar dichas capillas, a consecuencia del citado convenio. Como resulta obvio, este Tribunal Constitucional no puede presumir, inexorablemente, que una cosa conlleva a la otra.

9. Al respecto, es preciso tener en cuenta que para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada. Y es que como se ha precisado, en el proceso de amparo “no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino solo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, *a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto [u omisión] cuestionado*” (sentencia emitida en el Expediente 00976-2001-AA, fundamento 3) (énfasis agregado)
10. Ciertamente, el literal c) del artículo 7 del Decreto Legislativo 1411 faculta a la Beneficencia “aprobar la suscripción de convenios y contratos que impliquen la disposición de bienes inmuebles de la Sociedad de Beneficencia, en el marco de la normativa vigente”; sin embargo, el recurrente tampoco ha acreditado con medio probatorio alguno que haya iniciado las gestiones para la suscripción de un convenio de cooperación interinstitucional, y que ésta le haya sido denegada injustificadamente, preferiéndose el suscrito con la Diócesis San Carlos Borromeo de Puno.
11. En tal sentido, cabe recordar que, efectivamente, “la actuación de los medios probatorios no se realiza en los procesos constitucionales como en los procesos judiciales ordinarios, lo que no quiere decir que en los primeros dicha actuación sea inexistente. *No obstante, los procesos constitucionales exigen también a los pretenses que acuden a la vía constitucional adjuntar los medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio respecto de la vulneración del derecho que se alega (...)*” (sentencia emitida en el Expediente 09878-2005-PHC/TC, fundamento 2) (énfasis agregado).
12. Por demás, el gerente general de la Sociedad de Beneficencia San Ramón, Juliaca, con escrito de 23 de abril de 2021, ha manifestado que a la fecha actual no mantiene ni ha firmado ningún convenio para la disposición de bienes como las capillas de los cementerios que se encuentran bajo su administración; lo cual no ha sido contradicho ni objetado por el recurrente, de modo que se tiene por cierto lo afirmado. Por tanto, se desvanece cualquier posibilidad que, por la vigencia del convenio con la Diócesis San Carlos Borromeo de Puno, se le impida el ingreso a la capilla de los cementerios que administra la Beneficencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00519-2015-PA/TC
PUNO
ALEJANDRO GÓMEZ MONRROY

13. Así las cosas, no habiéndose verificado la vulneración del derecho a la libertad religiosa del recurrente, en ninguna de sus facetas o manifestaciones; la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00519-2015-PA/TC
PUNO
ALEJANDRO GÓMEZ MONRROY

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto debido a que, si bien comparto lo finalmente resuelto en la ponencia, estimo pertinente formular algunas consideraciones adicionales.

El Tribunal Constitucional ha señalado, en una sentencia que yo he suscrito, que es inconstitucional que alguna disposición legal exija una cantidad mínima de feligreses como requisito para la inscripción de alguna agrupación en el Registro de Entidades Religiosas [STC 00175-2017-PA]. En aquella oportunidad, en mi fundamento de voto, precisé que la libertad de religión no puede permitir la existencia de esta clase de impedimentos.

Ahora bien, estimo pertinente mencionar que, a diferencia de lo discutido en dicho caso, en la presente controversia no se advierte alguna vulneración de los derechos planteados tanto en la demanda como en el recurso de agravio constitucional. En realidad, como se menciona en la ponencia, los argumentos de la parte demandante son genéricos sobre la imposibilidad de poder efectuar rituales de carácter religioso.

Sin embargo, llama la atención que la Sociedad de Beneficencia desliza la idea que la entidad recurrente debe estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Evidentemente, esta apreciación debe ser entendida dentro del marco de los criterios expuestos por este Tribunal en la STC 00175-2017-PA.

También estimo importante destacar que no existe algún medio probatorio que acredite el inicio de alguna gestión o trámite para la debida suscripción de un convenio de cooperación interinstitucional, y que éste le haya sido denegado injustificadamente. De hecho, advierto que la Sociedad de Beneficencia San Ramón, Juliaca, a través del escrito de fecha 23 de abril de 2021, ha manifestado que no mantiene ningún convenio para la disposición de bienes como las capillas de los cementerios que se encuentran bajo su administración.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00519-2015-PA/TC
PUNO
ALEJANDRO GÓMEZ MONRROY

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **FUNDADA**.

El señor Alejandro Gómez Monrroy solicita que se ordene a la Sociedad de Beneficencia Pública de San Román Juliaca que no se le impida realizar servicios religiosos en las capillas ubicadas al interior de los cementerios que administra. Sostiene que es obispo de la Iglesia Católica Apostólica Renovada en el Perú (Icarpe) y que celebraba regularmente servicios religiosos en las capillas ubicadas al interior de los cementerios administrados por la emplazada; sin embargo, desde febrero de 2014 se le ha impedido utilizar dichas capillas por haberse suscrito un convenio con la Iglesia Católica.

Sobre el particular, debo mencionar que, revisado los autos, la demanda debe estimarse, en vista que la propia entidad emplazada ha declarado que celebró un convenio de cooperación interinstitucional con la Iglesia Católica (Diócesis San Carlos Borromeo de Puno), mediante el cual se cedió en uso “exclusivo” la capilla de los cementerios que administra, lo cual constituye una vulneración del principio constitucional de laicidad y del derecho a la libertad religiosa.

Principio de laicidad y colaboración

Debemos tener en cuenta que el **principio constitucional de laicidad**, estipulado en el artículo 50 de la Constitución, según la más reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha dejado atrás el criterio incorrecto de que el principio de laicidad es solamente la idea de ausencia de coacción estatal a predicar una determinada religión; pues se le ha dado una entidad robusta compatible con las demás cláusulas de la Constitución.

En la STC Exp. 00007-2014-PA/TC, este colegiado ha señalado que “no sería válido señalar que el Estado laico está comprometido solamente con la garantía de ausencia de coacción a profesar una determinada fe, puesto que ello lo vaciaría de contenido al reducirlo únicamente al ámbito de protección de la libertad religiosa, la cual ya tiene de por sí un reconocimiento específico en la Constitución. La laicidad del Estado antes que ser repetitivo opera en un ámbito diferenciado y más extenso, realizando limitaciones concretas a los poderes públicos y al legislador” (fundamento 14).

En dicha sentencia se avanzó, indicando que la laicidad pertenece al orden constitucional fundamental del Estado y contiene dos exigencias concretas: La regla de la separación orgánica y la regla de la neutralidad. La primera “está referido a la dimensión orgánica del Estado. Según ella, se impide toda modalidad de institucionalización estatal de alguna iglesia u organización religiosa. Se establece una diferenciación estructural entre el ámbito religioso y el ámbito estatal, excluyendo todo tipo de entreveramiento funcional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00519-2015-PA/TC
PUNO
ALEJANDRO GÓMEZ MONRROY

entre el Estado y las iglesias, y eliminando toda asunción por parte del Estado de fines o funciones de un determinado organismo confesional” (fundamento 16).

La regla de la neutralidad supone que está vedado que el Estado pueda “realizar cualquier valoración positiva de alguna confesión religiosa en particular. Está prohibido mejorar la situación de una iglesia, establecer privilegios, promoverla o empeorar la posición de las otras para establecer ventajas inmerecidas a unas. Las elecciones en el ámbito de la religión de las personas no deben implicar de ningún modo un estatus diferenciado de ningún tipo por parte de las entidades públicas”. La “neutralidad estatal no solo se refiere al tratamiento de las iglesias entre sí, sino que también prohíbe llevar a cabo una atención positiva del fenómeno religioso considerado en sí mismo, pues dicha circunstancia infravaloraría las opciones no religiosas de los ciudadanos”. “El Estado debe permanecer imparcial en materia de religión y debe estar al margen de toda valoración positiva o negativa acerca de la verdad de cualquiera de ellas” (fundamentos 22 y 23).

Ahora bien, las reglas de separación orgánica y de neutralidad de la laicidad no excluye el **principio de colaboración del Estado con las confesiones religiosas**. Sin embargo, el Tribunal ha sido suficientemente claro en precisar que esta colaboración no debe entenderse como asistencia en el alcance de los objetivos y fines de las organizaciones religiosas, en tanto que dicho sentido quebraría el igual trato que también deben recibir los no creyentes; sino que esta colaboración debe entenderse como facilitación del ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

En efecto, en la precitada STC Exp. 00007-2014-PA/TC, el Tribunal determinó que el sentido interpretativo correcto del principio de colaboración estatal “sería entender la colaboración estatal como *facilitación* del ejercicio de la libertad religiosa, es decir, como la obligación del Estado de establecer las condiciones materiales necesarias para que la libertad religiosa de los ciudadanos sea real y efectiva, removiendo las barreras que impidan su vigencia plena. De modo que, sea solo y únicamente la demanda social de los ciudadanos y sus convicciones auténticas las que determinen qué confesiones religiosas deban tener más éxito que otras, y no el producto de situaciones sociales asimétricas provocadas por el Estado” (fundamento 34).

A partir de este sentido de colaboración, el Tribunal afirmó dos cosas. Primero, que en relación a la problemática de la **mención expresa a la Iglesia Católica** en el artículo 50 de la Constitución, la naturaleza de dicha mención sería estrictamente simbólica. “Si desde la Constitución no se desprende una situación de ventaja para la Iglesia Católica y, por eso, la cooperación en relación a ésta es igualitaria con respecto a los demás, debe concluirse entonces que la mención constitucional del catolicismo es de carácter simbólico. Un reconocimiento del constituyente de la importancia de su labor en la cultura peruana, pero sin que se derive de ella ningún programa normativo de estatus constitucional especial”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00519-2015-PA/TC
PUNO
ALEJANDRO GÓMEZ MONRROY

Y segundo, que, **si se desea rebasar el principio de colaboración como “*facilitación del ejercicio de la libertad religiosa*”, solo es posible siempre y cuando si es consecuencia de un propósito estatal secular.** Es decir, el Estado, persiguiendo un propósito secular, puede favorecer en forma incidental e indirecta a una organización religiosa. “No es lo mismo financiar a una iglesia porque se trate de un credo determinado, lo cual sería incompatible con el principio de laicidad; a que, desde una perspectiva estrictamente política, se ayude económicamente tanto a personas naturales como jurídicas (religiosas o no) porque las obras que efectivizan redundan en el bienestar general o en ámbitos prioritarios de la sociedad” (fundamento 59).

Análisis del caso concreto

En el presente caso, si bien no se aprecia una trasgresión de la regla de la separación orgánica entre el Estado y las organizaciones religiosas; no obstante, sí se advierte una violación de la regla de neutralidad del principio de laicidad, en vista que la entidad estatal emplazada decidió celebrar un convenio de “exclusividad” con la Iglesia Católica (Diócesis San Carlos Borromeo de Puno) para el uso de las capillas de los cementerios Central y La capilla.

En su escrito del 17 de noviembre de 2014, la demandada señaló que “la beneficencia a celebrado un convenio de cooperación interinstitucional con la Diócesis San Carlos Borromeo de Puno; empero, en ningún momento se le ha privado [al demandante] del ingreso a los cementerios de propiedad de la beneficencia y mucho menos de efectuar sus predicaciones a sus simpatizantes dentro de ellas; más es cosa muy distinta que la beneficencia en calidad de propietaria de los cementerios Central y la Capilla y dentro de sus facultades solo ha cedido uso exclusivo del Oratorio o Capilla por un plazo determinado a la Diócesis, de lo cual se puede observar que la beneficencia solo viene disponiendo de forma legítima de sus bienes inmuebles en beneficio de la propia entidad sin menos cavar derechos reconocidos por la constitución [...]” (foja 66).

La entidad sostiene que es propietario de los cementerios Central y La capilla y que puede ceder con exclusividad los oratorios y, por otro lado, también afirma que no se le ha impedido el ingreso al demandante a los cementerios. Pues bien, la “exclusividad” a una determinada organización religiosa significa pues, en la práctica, establecer un trato preferencial a esa organización. Es decir, se ha implementado un estatus de privilegio en perjuicio de las demás confesiones religiosas y no religiosas, lo cual quiebra la equidistancia que debe tener las entidades estatales frente a la pluralidad religiosa.

La demandada debe entender que la administración que titulariza no es la misma que la gestión de una empresa u organización privada. La demandada pertenece al sector estatal y, por eso, ella se rige por el principio de laicidad, donde debe guardar imparcialidad en materia de religión y debe estar al margen de toda valoración positiva o negativa del pluralismo religioso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00519-2015-PA/TC
PUNO
ALEJANDRO GÓMEZ MONRROY

En ese sentido, siendo que no se respetó la regla de neutralidad de la laicidad del artículo 50 de la Constitución, es que debe concluirse que se vulneró el principio de laicidad y el derecho a la libertad religiosa del obispo demandante. Si bien, la emplazada ha referido que en la actualidad ya no tiene convenio vigente con la Iglesia Católica; no obstante, en la medida que dicho actuar puede reiterarse luego del proceso, es que, en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar **FUNDADA** la demanda y ordenar a la beneficencia demandada que el comportamiento inconstitucional aquí declarado no se vuelva a repetir en el futuro.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00519-2015-PA/TC
PUNO
ALEJANDRO GÓMEZ MONRROY

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, me aparto de lo resuelto por la mayoría, pues considero que la demanda debe ser declarada fundada. Paso a explicar inmediatamente el sentido de mi voto.

En primer lugar, estoy en desacuerdo con la afirmación de que, en este caso, la demanda deba rechazarse porque no se acreditó el derecho alegado, al indicarse que “para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada” (f. j. 9). En efecto, hay casos en los que es necesario acreditar mínimamente la titularidad del derecho, para que la demanda pueda proceder, como es el caso del derecho al trabajo, que requiere acreditar mínimamente la existencia de una relación laboral, el derecho de propiedad que necesita que se acredite la titularidad formal respecto de un bien, o la libertad de empresa, cuyo ejercicio requiere que se cuente con una licencia de funcionamiento. Sin embargo, es extraño exigir alguna actividad adicional para demostrar la titularidad de derechos que no requieren de ningún presupuesto formal para su titularidad o ejercicio, como es el caso, por ejemplo, del derecho a la vida, a la intimidad, a la libertad de expresión o a la libertad religiosa, que es el derecho involucrado en este caso.

Por otra parte, de los actuados queda claro que la beneficencia demandada, la Sociedad de Beneficencia Pública de San Román - Juliaca, viene exigiendo que, para que se oficien misas dentro de sus camposantos, las agrupaciones religiosas deban estar inscritas ante en Registro de Organizaciones Religiosas, lo cual es excesivo e innecesario. En efecto, como puede apreciarse, en la ponencia se sostiene que “el recurrente tampoco ha acreditado con medio probatorio alguno que haya iniciado las gestiones para la suscripción de un convenio de cooperación interinstitucional, y que ésta le haya sido denegada injustificadamente, preferiéndose el suscrito con la Diócesis San Carlos Borromeo de Puno” (f. j. 10). Al respecto, queda claro que, si bien las iglesias siempre pueden solicitar su inscripción en el Registro de Organizaciones Religiosas, debe quedar claro que una iglesia no necesita inscribirse en dicho registro para que sus ministros celebren oficios religiosos, además, dicha inscripción es voluntaria, y no puede ser un requisito previo para ejercer el derecho a la libertad religiosa.

Siendo así, la limitación impuesta por la entidad demanda es contraria al derecho a la libertad de culto y ejercicio colectivo de la libertad religiosa, por lo que la demanda debe ser declarada fundada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA